



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05910-2006-PA/TC
LIMA
NORMA ALDESEINDA GUILLERMINA
SEGOVIA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de agosto de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Aldeseinda Guillermmina Segovia Chávez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 18 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 02070-2001/ONP-DC-20530, de fecha 16 de febrero de 2001, que declaró la caducidad de su derecho a una pensión de orfandad, y que en consecuencia se le restituya su pensión de orfandad con arreglo al inciso c) del artículo 34.^º del Decreto Ley N.º 20530, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda señalando que, al carecer el proceso de amparo de estación probatoria, no resulta la vía idónea para dilucidar la controversia.

Con fecha 6 de octubre de 2004 el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima resuelve integrar al proceso a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) como litisconsorte necesario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, aduciendo que el artículo 1º de la Ley N.º 27719 dispone que las entidades en las que prestó servicios el pensionista sean las encargadas de representar al Estado ante el Poder Judicial.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de diciembre de 2004, declara infundadas las excepciones deducidas y fundada, en parte, la demanda, por considerar que el derecho pensionario, adquirido y reconocido a favor de la demandante al amparo del Decreto Ley N.º 20530, no puede ser desconocido en forma unilateral y fuera de los plazos de ley; e improcedente el extremo referido al pago de las pensiones devengadas.

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que de la resolución cuestionada se observa que la actora viene percibiendo rentas de quinta categoría, razón por la cual no cumple los requisitos del inciso c) del artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530, que establece que las hijas solteras mayores de edad para tener derecho a pensión de orfandad, entre otras cosas, no deben tener renta afecta.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le restituya su pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad; en consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante la Resolución Ministerial N.º 1876-91-TC/15.16.05, de fecha 29 de abril de 1991, se le otorgó a la demandante pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad a partir del 4 de octubre de 1988, de conformidad con el inciso c) del artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Conforme al artículo 34º, inciso c), del Decreto Ley N.º 20530, tienen derecho a la pensión de orfandad las hijas solteras mayores de edad cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afectada y no estén amparadas por algún sistema de seguridad social, derecho que caduca en caso de que ya no se cumpla alguno de los citados requisitos, a tenor del artículo 55º, inciso d), de la norma citada.
5. De la Resolución N.º 02070-2001/ONP-DC-20530, de fecha 16 de febrero de 2001, obrante de fojas 7 a 8, se desprende que la ONP declaró la caducidad del derecho a la pensión de orfandad de la demandante porque, antes de la fecha de fallecimiento de su madre causante, percibía rentas de quinta categoría y se encontraba inscrita en el registro de asegurados del ex-Instituto Peruano de Seguridad Social.
6. Sobre el particular debe precisarse que con los documentos obrantes a fojas 83 y 105 de autos se prueba que la demandante, antes de la fecha de otorgamiento de su pensión de orfandad y durante su percepción, ha tenido una actividad lucrativa y ha percibido rentas de quinta categoría.
7. Por consiguiente, la demandante no cumple los requisitos que exige el inciso c) del artículo 34.º del Decreto Ley N.º 20530, por lo que, al haberse declarado caduca su pensión de orfandad, la ONP no ha vulnerado derecho constitucional alguno.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*